



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

El licenciado Marlon de Souza Vieira, actuando en representación de la **FUNDACIÓN PEQUE**, presenta incidente de nulidad por ilegitimidad de Personería del Actor, por falta de notificación o emplazamiento de los demandados y por suplantación de las demandas y consecuente solicitud de levantamiento de secuestro y embargo, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aseo a Carlos Lao Lam y/o Fundación Peque.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

El mecanismo de defensa ejercido dentro de la ejecución iniciada por la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario, Departamento de Comercialización y proseguido por la Autoridad Aseo Urbano y Domiciliario, se sustenta en una multiplicidad de situaciones y/o irregularidades, que a continuación detallamos:

1. En enero del año 2005, con base en el Informe de Cobro C/1-124-2005 del Municipio de Panamá, se instaura la jurisdicción coactiva contra Carlos Lao Lam, amparado bajo el número de cliente 257916, finca N°39627, y una morosidad de nueve mil novecientos sesenta y un balboas con sesenta y tres centésimos (B/.9,961.63). Pese a su inicio en este año, se incorporan al proceso fojas de los años 2003 y 2004 con foliaturas tachadas.

2. En el año 2004, mediante Oficio N°1832/JE/04 la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario, solicita a la Dirección General del Registro Público certificación de la sociedad Fundación Daniel y la finca N°3927. La supuesta firma del señor Carlos Lao Lam (Q.E.P.D) en este documento resulta imposible, toda vez que éste falleció el 22 de octubre de 2000 conforme el respectivo certificado de defunción.
3. La ejecución por el Juez Ejecutor de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, por razón de la morosidad en el pago de la tasa de aseo de Carlos Lao Lam (Q.E.P.D) y/o Fundación Daniel inscrita a la ficha N°6325, documento N°322579, con número de cliente NIC 257980, inicia en el mes de enero de 2016, como supuestos propietarios de la finca N°39627, inscrita al tomo 977, folio 136 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá. No obstante, el NIC 257916 es corregido después, ya que hay tres expedientes instaurados contra el señor Carlos Lao Lam (Q.E.P.D), contra tres (3) fincas distintas que le pertenecieron.
4. Sobre los ejecutados, dicho Juzgado Ejecutor peticiona información al Director Nacional del Registro Único Vehicular de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y, de igual manera, gira Oficios al Registro Público, ANATI y la Caja de Seguro Social. Desde el 6 de febrero de 2009 hasta el 13 de enero de 2009 no se realizó gestión alguna en el proceso por parte del Juzgado Ejecutor de la AAUD, frente al trámite de dos (2) expedientes (N°108-2008 y N°135-2003), correspondientes a contratos con números NIC distintos, sobre la misma finca N°39627 de propiedad de **FUNDACIÓN PEQUE**.
5. La **FUNDACIÓN PEQUE** es la propietaria de la finca No.39627 conforme Certificado de Registro Público a foja 166 del proceso por cobro coactivo, y en el mismo se hace constar que carece de gravámenes y otras entradas pendientes. En lo que respecta a Carlos Lao Lam (Q.E.P.D), según el Certificación del Registro Público, legible a foja 168 ibídem, no posee

bienes inscritos al 27 de enero de 2016. En este sentido, afirma que el cliente moroso según recibos del IDAAN con NIC 257980, que ampara la finca N°39626, no pertenece a la ejecutada, Fundación Daniel, y tampoco ha pertenecido a la Fundación Peque.

6. El Auto Ejecutivo N°105/JE/2016 de 11 de julio de 2016 libra mandamiento de pago contra Carlos Lao Lam (Q.E.P.D) cédula No.8-AV-12-779 y/o Fundación Daniel inscrita a la ficha N°6325, documento N°322579, con número de cliente NIC 257980, por la suma de once mil doscientos veinte balboas con 21/100 (B/.11,220.21). De igual manera, se decreta secuestro sobre la finca N°39627, a través de Auto N°190/JE/2016, no obstante, su inscripción en el Registro Público se califica defectuosa, toda vez que el bien inmueble descrito bajo esa numeración, pertenece a Fundación Peque y no a la ejecutada, Fundación Daniel. Este auto es corregido el 17 de agosto de 2021, confirmando el secuestro e indicando que la propietaria era Fundación Peque.

Bajo la aseveración que las distintas actuaciones del proceso ejecutivo por cobro coactivo están cimentadas en errores, vinculaciones sin sustento, tachones de foliatura, y la falta de notificación personal del libramiento de pago a la ejecutada, a través de los distintos mecanismos legales; quien incidenta pretende con sujeción al artículo 732 del Código Judicial, la nulidad del proceso contra el señor Carlos Lao Lam (Q.E.P.D), por ilegitimidad de personería, falta de notificación personal del auto ejecutivo y suplantación de demandados, bajo las causales contempladas en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 733 de ibídem. Adiciona, como respaldo jurídico a su pretensión, lo dispuesto en los artículos 738 (numeral 1), 1002 y 1641 ibídem (fs.30-42 cuadernillo de incidente).

El incidente interpuesto es acogido por esta Corporación de Justicia, mediante Auto de 15 de junio de 2023, por lo que ordena no solo su corrida en traslado a los ejecutados, la entidad ejecutante y a la Procuraduría de la Administración, por el término de tres (3) días (f. 56 ibídem).

II. INFORME DE CONDUCTA

La Juez Ejecutora de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario sostiene que, de conformidad con el Informe de Cobro de 21 de enero de 2005 del Municipio de Panamá, el cliente Carlos Lao Lam (Q.E.P.D), le adeuda a esta entidad la suma de nueve mil novecientos sesenta y uno con sesenta (B/.9,961.63) ante una morosidad de ciento veinte (120) días. En este sentido, precisa el inicio del proceso por la Dirección Municipal de Aseo Domiciliario adscrita al Municipio de Panamá (hoy Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario), con fundamento en la Ley N°41 de 27 de agosto de 1999, que transfiere los servicios relacionados a este tipo de aseo en la Región Metropolitana a los Municipios de Panamá, San Miguelito y Colón.

En cuanto al Oficio N°1832/JE/04 de 19 de mayo de 2004, dirigido a la Directora del Registro Público sostiene que el objetivo de su expedición era solicitar a la dicha funcionaria, una certificación de la sociedad o socios de la Fundación Daniel, inscrita sobre la finca 39627, Tomo 977, Folio 136 de la Sección de la Provincia de Panamá. Aclara que al final está el nombre del señor Carlos Lao Lam (Q.E.P.D), en calidad de anotación solo para identificar a qué proceso pertenecía dicho oficio, mas no pretendía acreditar que había sido firmado por el ejecutado.

Continúa afirmando que, la Dirección de Aseo Urbano y Domiciliario del Municipio de Panamá libra mandamiento de pago –mediante Auto No.21/JE/05 de 20 de junio de 2005– contra la Fundación Daniel, registrada a Ficha 6325, Documento 322579, representada legalmente por el señor Jacobo Brawerman Barrentes con cédula No.8-249-387, en su calidad de propietario de la finca 39627, tomo 977, folio 136, y en razón del contrato No.257916 de Zona C, hasta la concurrencia de diez mil cuatrocientos veintinueve balboas con trece centésimos (B/.10,429.13) (f. 65 expdte. por cobro coactivo). De seguido, dicta el Auto No.32/JE/2005 de 22 de junio de 2005, decretando formal medida precautoria de secuestro, sobre dicho bien inmueble y envía comunicación al Registro Público de

Panamá. No obstante, esta entidad –para el 17 de marzo de 2008– califica el documento defectuoso y suspende su inscripción, ya que esta finca mantiene pendiente una inscripción del Asiento 83702 del Tomo 2007 por Logra de Internacional Inc., la cual cancela hipoteca a favor de Daniel (fs. 154-155 ibídem).

En cuanto a la ejecución contra el señor Carlos Lao Lam (Q.E.P.D), asevera que para el año 2016 pidió información a distintas entidades públicas, en aras de conocer si el mismo tenía algún bien inscrito y las certificaciones sobre el registro de la finca N°39627. De igual manera, que hizo consultas registrales, por lo que advierte que este bien inmueble pertenece a la Fundación Daniel; por lo que dirige la ejecución y secuestro contra esta persona jurídica y/o el señor Carlos Lao Lam (Q.E.P.D) con cédula N°8-AV-12-1279, a través de los Autos No.105/JE/2016 y No.190/JE/2016, ambos de 11 de julio de 2016 (fs. 157-165, 171, 184-185) ibídem).

Como consecuencia de la calificación defectuosa de la medida cautelar, la entidad ejecutante es puesta en conocimiento que la finca No.39627 pertenece a la Fundación Peque con Ruc 60650 (f. 193 expdte. por cobro coactivo). Siendo esto así, dispuso corregir el secuestro decretado mediante Auto N°32 de 17 de agosto de 2021, y ordena el secuestro del inmueble atendiendo a su propietaria actual (f. 288 ibídem). Una vez cautelada la finca No.39627 e inscrita en el Registro Público, la Juez Ejecutora de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario ordena elevar el secuestro a embargo a través del Auto N°184/JE/2021 de 4 de octubre de 2021, quedando el mismo inscrito el 9 de noviembre del mismo año.

Posteriormente, quien representa a la entidad demandada, precisa que para la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, no es relevante el dueño de la finca morosa de la tasa de aseo, toda vez que el servicio de recolección de residuos sólidos urbanos, domiciliarios y comerciales en el país se le brinda al inmueble y no al propietario. Con base en esta aseveración y su responsabilidad de garantizar el referido servicio de manera continua eficiente y segura; destaca que compete al propietario adquirente del inmueble actualizar el cambio de

nombre en la facturación del IDAAN. No obstante, en el presente caso, pese a los múltiples propietarios que ha tenido la finca No.39627 con NIC 277919, la misma sigue a nombre de Carlos Lao Lam (Q.E.P.D), siendo hoy su dueño, la **FUNDACIÓN PEQUE**, cuyo representante legal es Jacobo Brawerman B.

Agrega a su informe que desde el año 2000, la finca No.39627 fue adquirida por Fundación Daniel y ha mantenido una facturación morosa por años, sin apersonarse a hacer algún tipo de arreglo de pago, aun cuando se favorece del servicio de recolección. Reconoce los equívocos en la incorporación de documentos al proceso ejecutivo contra **FUNDACIÓN PEQUE** / finca No.39627, toda vez que están en trámite tres (3) ejecuciones por adeudo de tasa de aseo a nombre de Carlos Lao Lam (Q.E.P.D). Por tanto, una vez advertido el error se procedió a ordenar el desglose e incorporar las fojas de conformidad al expediente al que pertenecen.

Respecto a la celeridad de los procesos, sostiene la existencia en la ciudad capital de múltiples morosos de la tasa de aseo, así como de un solo Juzgado Ejecutor para llevar todos los casos, que incluyen los instaurados contra Carlos Lao Lam (Q.E.P.D), por la Dirección de Aseo Urbano y Domiciliario del Municipio de Panamá, con Entrada 2003. Puntualiza sobre el trámite de la morosidad por el servicio de recolección que recibe el cliente con NIC 257980 en la finca No.39627, que el licenciado Marlo Souza Viera, se notificó el 14 de febrero de 2023 del libramiento de pago, visible a foja 206 del expediente de ejecución, y que según certificación del Registro Público que presenta el señor Jacobo Brawerman, este inmueble fue donado mediante Escritura Pública N°1997 de 28 de febrero de 2002 de la Notaría Octava del Circuito de la Provincia de Panamá, por lo tanto, no se procedió a gestionar la ubicación de los familiares del difunto.

A su vez, descarta la nulidad, arguyendo que en el proceso por cobro coactivo no se ha mencionado que la finca N°39626 haya pertenecido a Fundación Daniel o Fundación Peque. Por otro lado, asevera que, en el año 2019 ante el cambio de propietario, el señor Jacobo dueño de la finca No.39627 manifestó vía

telefónica al notificador que se encontraba al día en sus pagos, desde que compró la propiedad. De conformidad con los datos registrales, la referida finca fue vendida y traspasada a Fundación Daniel y luego a **FUNDACIÓN PEQUE**, teniendo como representante legal desde su inscripción al señor Jacobo Brawerman. Especifica que la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario no presta gratuitamente el servicio de recolección de basura, y que solo están exceptuados las asociaciones sin fines de lucro u otros organismos que colaboren con su gestión.

Por último, peticona que se declare no probado el incidente de nulidad por ilegitimidad de personería del actor, por falta de notificación o emplazamiento de los demandados y por suplantación de los demandados, y se niegue el levantamiento de las medidas cautelares (fs. 59-69 cuadernillo de incidentes).

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Respecto a la incidencia, en estudio, el señor Procurador de la Administración, mediante la Vista Número 1245 de 27 de julio de 2023 emite su criterio, con fundamento en el artículo 5 (numeral 5) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En su escrito, reseña los antecedentes de la ejecución contra la sociedad **FUNDACIÓN PEQUE**, que inicia a partir del servicio de recolección de residuos domiciliarios y comerciales, correspondiente al cliente 257916 (855-A) a nombre de Carlos Lao Lam (Q.E.P.D) por un adeudo de B/.9,961.63. A continuación advierte que, en el año 2016, se libra mandamiento de pago y decreta secuestro en su contra, sin verificar quién es el legítimo propietario de la finca No.39627.

Recuerda que el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda, y que el licenciado Marlon De Souza Vieira se notifica del mismo, el martes 14 de febrero de 2023. En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 700 del Código Judicial, aquél tenía hasta el 16 de febrero de 2023, para incidentar, siendo, en efecto, esta última fecha en la que se presentó el incidente en estudio. Ante una interposición en tiempo, asegura que el libramiento de pago se expidió

contra Carlos Lao Lam (Q.E.P.D) y/o Fundación Daniel, ambas carentes de titularidad en ese tiempo, el primero por difunto y la segunda traspasó el bien inmueble a **FUNDACIÓN PEQUE** el 12 de diciembre de 2014; así pues, estima la ocurrencia de la causal de ilegitimidad de personería, más aún cuando la inclusión de **FUNDACIÓN PEQUE**, solo se da en el auto de secuestro.

En cuanto a la suplantación de demandas, precisa que se ha suscitado de manera parcial, toda vez que la Certificación del Registro Público determina que Carlos Lao Lam (Q.E.P.D), nunca fue propietario de la Finca No.39627, dando lugar a la causal estipulada en el artículo 733 (numeral 7) del Código Judicial. No obstante, Fundación Daniel sí fue propietaria de la finca que sustenta la morosidad en ejecución, por lo que no le aplica esta incidencia.

Como corolario, colige procedente mantener el secuestro y embargo hasta tanto se resuelva la excepción de prescripción que se tramita en cuadernillo separado; más peticona se declare probado el incidente de nulidad por ilegitimidad de personería del actor, por falta de notificación o emplazamiento de los demandados y por suplantación de uno de los demandados (fs. 70-83 cuadernillo de incidente).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Se plantea en la incidencia propuesta por **FUNDACIÓN PEQUE**, en su calidad de propietaria de la finca No 39627, a partir del 12 de diciembre de 2014 –según la certificación registral legible a foja 191 del expediente ejecutivo por cobro coactivo–, que la ejecución instaurada en su contra por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario es nula por ilegitimidad de personería, por falta de notificación y suplantación de las demandas. Los textos jurídicos, medulares, que fundamentan su pretensión, dicen así:

“**Artículo 733.** Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1.

...

3. Ilegitimidad de la personería;

4. El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;

5. La falta de notificación o emplazamiento de la persona que deban ser citadas como parte...

...

7. La suplantación de la persona del demandante o del demandado; ...”

“**Artículo 738.** Se produce la nulidad en los siguientes casos:

1. En los procesos ejecutivos cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso; ...”

En relación a la ejecución que sustenta la nulidad en estudio, es de notar, que a fojas 2 y 174 del expediente ejecutivo por cobro coactivo, en su orden, constan como documentos expedidos por la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario, la certificación de cuenta morosa del cliente Carlos Lao Lam N°257916 –enero de 2005– por la suma de nueve mil novecientos sesenta y un balboas con sesenta y tres centésimos (B/.9,961.63); y por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN - julio 2019), el recibo a nombre de Lao Lam, Carlos (Q.E.P.D) número de cliente 257916 DPTO-A-1 El Carmen, con un adeudo que asciende a veintidós mil setecientos dos balboas con sesenta y tres centésimos (B/.22,702.63).

A propósito de la ejecutada, Fundación Daniel –cuyo representante legal es Jacobo Brawerman Barrantes–, resulta oportuno expresar que, según constancia registral, la finca 39627 inscrita al tomo 977, folio 136 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, le pertenece desde el año 2002. Además, que para el 12 de enero de 2005, aquel autoriza a su apoderado para que corrija, arregle o finiquite lo concerniente a la morosidad sobre la cuenta del mediador del inmueble ubicado en la Vía Ramón Arias, Calle 1ª El Carmen, bajo facturación a nombre de Carlos Lao Lam (Q.E.P.D) (fs. 26, 52 expdte. por cobro coactivo). Adicionamos a este hecho, que para el 17 de junio de 2005, de conformidad con la Providencia de Admisión de la Dirección Municipal de Aseo Urbano y

Domiciliario del Municipio de Panamá, Fundación Daniel adeuda como propietaria de este inmueble y suscriptora del contrato N°257916 la suma de diez mil cuatrocientos veintinueve balboas con trece centésimos (B/.10,429.13) en concepto de más de ciento veinte (120) días de tasa de aseo. De seguido que, por esta morosidad el Juez Ejecutor de la municipalidad dictó en su contra Auto Ejecutivo N°21/JE/05 de 20 de junio de 2005 y Auto de Secuestro N°32/JE/05 de 22 de junio de 2005. No obstante, esta medida cautelar no pudo ser inscrita para el 2008, toda vez que estaba pendiente la inscripción del Asiento 83702 del Tomo 2007 del Diario, por la cual Logradei Internacional, cancela hipoteca a favor de Fundación Daniel. Observamos, que años después, conforme Escritura Pública No.20065 de 12 de diciembre de 2014, Fundación Daniel vende el inmueble a **FUNDACIÓN PEQUE** (fs. 3, 6, 7, 12, 36-37, 60, 64-66, 75, 155, 171 expdte. por cobro coactivo).

Ahora bien, ante la morosidad subsistente, cabe indicar que a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, de conformidad con el artículo 5 de la Ley N°51 de 29 de septiembre de 2010, se le transfiere la administración, operación, explotación, etc., del servicio de recolección de desechos que estaba realizando el Municipio de Panamá, con sujeción a la Ley 41 de 1999 (Cfr. Pág. 1 G.O. 266631-A). Consecuentemente, la nueva entidad pública especializada en aseo urbano dicta el Auto N°105/JE/2016 de 11 de julio de 2016, librando mandamiento de pago contra Carlos Lao Lam y/o Fundación Daniel inscrita a ficha N°6325, documento 322579, número de cliente con NIC 257980 sobre la finca No.39627 inscrita al Tomo 977, Folio 136, Sección de la propiedad de la Provincia de Panamá, por la suma de once mil doscientos veinte balboas con veintiún centésimos (B/.11,220.21). En esta misma fecha, por medio del Auto N°190/JE/2016 decreta secuestro sobre la finca No. 39627, por el monto expuesto (fs. 205-206, 208-209 expdte. por cobro coactivo).

La medida precautoria de secuestro es comunicada al Registro Público de Panamá para su inscripción, pero es calificada de defectuosa por su Director

General; de ahí que sea negada, a través del Auto de 12 de septiembre de 2016, sosteniéndose que la finca No.39627 es de propiedad de **FUNDACIÓN PEQUE**. En torno a esta persona jurídica de carácter privado, observamos, está registrada desde el 17 de julio de 2014, y sus miembros son: Jacobo Brawerman Martínez, Daniel Brawerman Martínez e Isaac Aaron Brawerman Cohen (fs. 272 expdte. por cobro coactivo / f. 16 cuadernillo de incidente).

Respecto a la aludida calificación registral, indicamos que origina el dictamen del Auto No.32/JE/2021 de 17 de agosto de 2021, por medio del cual el Juez Ejecutor de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario ordena corregir el Auto N°190/JE/2016 de 11 de julio de 2016, para que quede así: "Decreta Formal Medida Precautoria de Secuestro sobre la finca N°39627 inscrita al tomo 977, folio 136 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público de Panamá es propiedad de **FUNDACIÓN PEQUE con RUC 60650**". (f. 288 ibídem). Esta corrección da lugar a su debida inscripción en la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, dentro del proceso de cobro coactivo instaurado por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario contra esta fundación (f. 292 ibídem). De igual manera, esta inscripción suscita que la ejecutante emita el Auto N°184/JE/2021 de 4 de octubre de 2021, por medio del cual ordena elevar a categoría de embargo, la medida cautelar de secuestro decretada, a través del Auto N°190/JE/2016, corregido por medio del Auto No.32/JE/2021 (fs. 294, 298 ibídem).

Examinadas las piezas procesales, medulares, que integran el incidente de nulidad en estudio, es oportuno resaltar que la prestación del servicio de aseo urbano, comercial y domiciliario es necesaria en nuestro país para la preservación de un ambiente sano y libre de contaminación por residuos. Por el servicio prestado se fijan tarifas basadas en el nivel socioeconómico de las regiones y, en caso de morosidad, la Ley N°51 de 29 de septiembre de 2010, "Que crea la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y adopta disposiciones para la eficacia de su gestión" (Capítulo VI, Art. 21 / Pág. 7, G.O. 26631-A /) faculta a la Autoridad

de Aseo Urbano y Domiciliario para promover la jurisdicción coactiva contra toda persona natural o jurídica que adeude por el servicio brindado (Cfr. Decreto Ejecutivo N°1445 de 13 de diciembre de 2011, "Por el cual se reglamente la Ley 51 de 29 de septiembre de 2010, que crea la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y adopta disposiciones para la eficacia de su gestión") (Pág. 16, G.O. 26932-A).

Por razón de lo expuesto, acotamos que, según el informe secretarial de 23 de agosto de 2019 del Juzgado Ejecutor de dicha entidad estatal de aseo, el señor Carlos Lao Lam (Q.E.P.D) con NIC 257916 vendió el inmueble con deuda, y el señor Jacobo dueño de la propiedad (finca 39627), aduce que "él está con sus pagos al día desde que compró la propiedad" (f.186 expediente por cobro coactivo). En adición, precisamos que la **FUNDACIÓN PEQUE** adquirió la finca N°39627 por un valor de trescientos cinco mil balboas (B/.305.000.00); siendo transmitente la Fundación Daniel mediante Escritura Pública N°20065 de 12 de diciembre de 2014 (f. 190 ibídem).

Previa verificación del traspaso del referido inmueble por parte de la Fundación Daniel a la **FUNDACIÓN PEQUE**, con fundamento en un contrato de compraventa, queda establecida la calidad de propietaria de esta última sobre la finca 39627 desde finales del 2014, e, inclusive que el Juez Ejecutor de la Autoridad en mención, para el 11 de julio de 2016 libra mandamiento de pago contra Carlos Lao Lam (Q.E.P.D) –fallecido el 22 de octubre de 2000– y/o Fundación Daniel. En cuanto a esta actuación del Juzgador, reiteramos su respaldo en el servicio de recolección prestado a la finca No.39627, con cliente No.257916 a nombre de Carlos Lao Lam (El Carmen Calle A Dpto.A-1) en los recibos del IDAAN de los meses de septiembre y octubre de 2022 y julio de 2019 (fs. 195-196 expdte. por cobro coactivo). Entonces resulta importante expresar que el cobro del servicio de recolección de residuos se incorpora a una facturación de agua o luz –según sectores– y que la morosidad y posterior ejecución recae

sobre la persona que suscribe el contrato con la empresa que suministra el respectivo servicio en el respectivo inmueble (Art. 8, Ley 51 de 2010).

Por lo tanto, deviene en palmario que la falta de actualización del titular del contrato de agua o luz trae como consecuencia el inicio de una ejecución contra la persona natural o jurídica que aparece como contratante del servicio, aun cuando ésta ya no ostente la titularidad del inmueble en que se continúa prestando el servicio de recolección de residuos. Sobre el particular, sostiene en su informe de conducta la Juez Ejecutora de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario:

“No es hasta el 1 de julio de 2022, que se implementa la presentación del Paz y Salvo por servicio de recolección, para cualquier inscripción relativa a bienes inmuebles ante el Registro Público.

Como esta finca ha tenido varios propietarios este proceso se ha llevado con los nombres de todos los propietarios y en la actualidad no se le ha hecho el cambio del nombre en la facturación que se registra, ya que en la actualidad aún aparece a nombre de CARLOS LAO LAM a pesar que la propiedad está registrada a nombre de FUNDACIÓN PEQUE cuyo representante es el señor JACOBO BRAVERMAN B (sic), es importante señalar que el cambio de nombre en la facturación expedida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN), debe ser solicitada por el propietario del bien.

La finca 39627 a la que se le ha brindado siempre el servicio de recolección de desechos mantiene facturación y desde el año 2000 fue adquirida por la Fundación Daniel según consta en las Certificaciones expedidas por el Registro Público de Panamá; sin embargo no solventan el servicio que se le brinda...” (f. 64 del cuadernillo de incidente, párrafos 2, 3 y 4)

A continuación, esclarecemos que la falta de recolección de los desechos generados en la finca 39627 desde su adquisición por **FUNDACIÓN PEQUE** no se argumenta en el presente incidente ni tampoco la inexistencia de titularidad de esta persona jurídica sobre el inmueble que ha de cimentar el contrato del IDAAN a su nombre desde el año 2014. Por el contrario, implícitamente se reconoce tanto el servicio que se está recibiendo como la titularidad sobre el inmueble, al notificarse del auto ejecutivo. Siendo esto así, resulta procedente que, en su calidad de usuario del servicio de recolección de desechos, **FUNDACIÓN PEQUE**

actualice el respectivo contrato de agua o luz, siendo la propietaria del referido inmueble desde diciembre de 2014.

Dentro de este contexto procesal es de notar que, la calidad de ejecutado recae sobre una persona natural o jurídica –usuario o cliente de la prestación de los servicios de recolección de los residuos sólidos urbanos, domiciliarios y comerciales– considerada deudor o de su causante, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1612 del Código Judicial. Por su parte, el numeral 1 del artículo 1623 *ibídem*, sostiene que el auto ejecutivo debe contener “la designación, por nombre y apellido, del acreedor ejecutante, del deudor ejecutado y del poseedor la cosa, cuando por tratarse de acción real, esto sea necesario”. Consecuentemente, habiéndose corroborado que a partir del contenido del auto ejecutivo N°105/JE/2016, solo se establecen como deudores a Carlos Lao Lam (Q.E.P.D) y/o Fundación Daniel con NIC 257980 sobre la finca 39627; la incidentista **FUNDACIÓN PEQUE**, aun cuando es la actual propietaria de la finca 39627 con el acertado NIC 257916, está desprovista de legitimación como ejecutada. De ahí que se acredite la causal de nulidad contenida en el artículo 733 (numeral 3) del Código Judicial, sin que la misma se haya subsanado, por la sola corrección que se realiza al auto de secuestro N°32/JE/2021, que después se eleva a embargo mediante Auto N°184/JE/2021.

En relación a la notificación del referido libramiento de pago, cabe indicar que el artículo 1641 del Código Judicial preceptúa que “será notificado personalmente al deudor o a su representante o a su apoderado, haciéndoselo saber por medio de una diligencia en los términos establecidos en el artículo 1004...” Pese lo preceptuado, Carlos Lao Lam (Q.E.P.D) y/o Fundación Daniel – siendo los supuestos deudores al tenor del Auto 105/JE/2016 de 11 de julio de 2016–, no pudieron ser sujetos de la notificación por la entidad ejecutante. Por otro lado, a **FUNDACIÓN PEQUE** determinada como la propietaria de la finca 39627 por el Registro Público, no se le incluye en el Auto 105/JE/2016, pero se notifica del mandamiento de pago, el día 14 de diciembre de 2023. La irregularidad

en estos actos, corrobora la nulidad contemplada en los artículos 733 (numerales 4 y 5) y 738 (numeral 1) del Código Judicial.

En lo que concierne a la suplantación de las demandadas, observamos que de conformidad con los recibos del IDAAN, el contratante del servicio generador de la tasa de aseo es Carlos Lao Lam (Q.E.P.D) y, que éste, y/o Fundación Daniel son los ejecutados. Sin embargo, las constancias procesales acreditan que Carlos Lao Lam (Q.E.P.D) no poseía bien inscrito en el Registro Público para el 27 de enero de 2016, e, incluso tampoco hay certeza de su calidad de propietario del inmueble No.39627 con anterioridad a esta fecha. Por lo tanto, la nulidad por suplantación estipulada en el artículo 733 (numeral 7) del Código Judicial solo aplica en cuanto a su persona y no respecto a la transmitente de la finca, Fundación Daniel (Cfr. fs. 168, 190 expdte. ejecutivo).

En definitiva, hemos establecido la ocurrencia de las nulidades por las causales de ilegitimidad de personería, falta de notificación y suplantación de demandado, sobre los ejecutados Carlos Lao Lam y/o Fundación Daniel en los términos previamente expuestos. Empero, en relación al secuestro y embargo, que se han decretado sobre la finca 39627 e inscrito en el Registro Público, es relevante expresar que en ambas resoluciones –Auto N°32/JE/2021 y Auto N°184/JE/2021– queda establecido que su propietaria es **FUNDACIÓN PEQUE**. Ambos actos son posteriores y con carácter independiente al libramiento de pago, siendo aplicable, al caso en estudio, el segundo párrafo del artículo 732 del Código Judicial, que dice así: “La nulidad de un acto no entraña la de los actos precedentes o posteriores que sean independientes de él”. Esta independencia, a su vez, se advierte en el artículo 1697 del mismo texto legal, cuando dispone que en caso de anulación del proceso ejecutivo “se mantiene con carácter preventivo el embargo, durante tres días desde que se ejecutorie el auto que lo decretó. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciara la ejecución”.

A causa de lo antes dicho, descartamos el levantamiento del secuestro sobre la finca 39627, precisamente, ante la corrección realizada al Auto N°190/JE/2016 de 11 de julio de 2016, mediante Auto N°32/JE/2021 de 17 de agosto de 2021 y, dictación del Auto N°184/JE/2021, que lo eleva a la categoría de embargo. De igual manera, expresamos que no hubo cabida a su levantamiento, a través de la excepción de prescripción que se interpusiera bajo la Entrada No.39769-2023, toda vez que se le coartó el curso al pronunciamiento de fondo, al establecerse su extemporaneidad, mediante Resolución de 11 de julio de 2024.

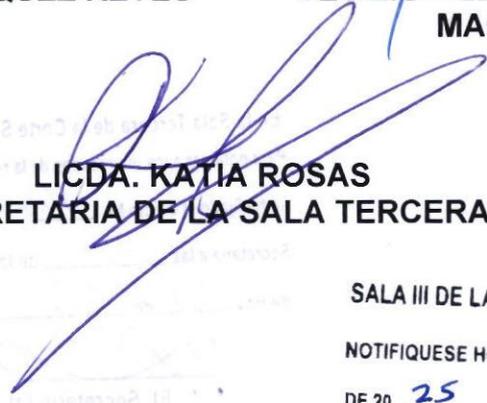
Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA PROBADO**, el Incidente de Nulidad por ilegitimidad de personería e indebida notificación a los demandados Carlos Lao Lam (Q.E.P.D) y/o Fundación Daniel; así como el incidente de suplantación de demanda solo en lo que respecta a Carlos Lao Lam (Q.E.P.D). Se **NIEGA** el levantamiento de secuestro y embargo decretado contra finca No.39627, inscrita al tomo 977, folio 136 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 25 DE julio

DE 20 25 A LAS 8:01 DE LA mañana

A Procuradora de la Administración


FIRMA